

Capitulo quinto de los assentamientos.

VL. i. tit. 6. l. 3. Ordinam.

1 Assentamiento puede pedir el actor en qualquier tiempo, por nueva demanda, siendo la accion personal, o real, y en rebeldia del reo, porque como dize la ley, no deuen ser de mejor condicic n los rebeldes que no quieren parecer ante el juzgador, que los q vienen o embian procurador, que es lo mismo. Y este assentamiento se puede pedir contra qualquiera persona, aunque sea menor, o conxejo, o otro qualquier privilegio, y el estilo que en el se tiene en todos los juzgados inferiores queda ya puesto, pero ponemos aqui el que se tiene en las reales audiencias, y es el siguiente.

L. de Mat. c. 6 y la l. i. tit. 11. li. 4 fol. 238. de la Recopilacion. Supra in c. 2. tratado de via ordinaria in c. de assentamiento x L. i. tit. 9. l. 3. Ordinam. infine. y la l. susodicha. l. 1. 4. de la Recopila. y L. 2. tit. 1. li. 4. fol. 238. de la Recopil.

2 Puesta la demanda por el actor, y llevando emplaçamiento contra el reo, deuelo notificar en persona x si pretende gozar deste derecho de assentamiento, y no bastara notificarle en su casa, sino que ha de ser en persona, y acusarle las rebeldias dentro del termino del emplaçamiento, como diximos arriba, porque no quede circunduto, y si el reo no parece y por si, ni por su procurador, ha de dar una peticiõ en que haga relacion de como puso demanda a fulano, y le emplaço en persona, y no ha parecido, y le estan acusadas las rebeldias, que se afirma en la demanda, y elige via de assentamiento.

Responde el Presidente. Traslado.

3 La siguiete audiencia ha de presentar otra peticiõ, en q diga, q lleuo termino la otra parte, para venir diziendo: porq no auia lugar de se hazer el assentamiento por su parte pedido, q pide se aya por concluso.

Responde el Oydor. Concluso.

Con este pleyto se entrega al Relator, y ha de hazer relacion desto en la sala de la audiencia, diziendo.

Relacion para assentamiento:

4 Ante V.S. fulano puso demanda a fulano, en que le pidio tal cosa notificole el emplaçamiento en persona, y fueronle acusadas las rebeldias en tiempo, y en forma, el qual nunca ha parecido, y fulano elige via de assentamiento.

Responde el Presidente. Hagase con costas.

5 Y porque esta sentencia de assentamiento, que es poco usada, y ay muchos oficiales de las audiencias, que no la hazen conforme a la ley, ni como se deutia hazer, la podremos aqui, y ha de dezir asy.

Eadē. l. unica. vi. 6. li. 3. Ordina. y la misma l. i. tit. 11. lib. 4. fol. 238 de la Recopila.

6 Fallamos, que el assentamiento pedido y demadado por fulano, q huuo y ha lugar. Porēde, q deuenos de mādar, y mādamos, que el dicho assentamiento se haga en los bienes muebles del dicho fulano, y por tantos marauedis, pedidos y demandados por el dicho fulano, y si bienes muebles no huuiere, mandamos se haga en tatos bienes rayzes de

del dicho fulano, que valga la dicha quātia, de los quales sele de la posesiõ al dicho fulano para q los tenga y posea, segun y por el tiempo que la ley manda: y por quāto el dicho fulano fue rebelde y cõtumaz, le condenamos en las costas, y asy lo pronunciamos y mandamos.

7 Aduertese que esta sentencia se haze asy quando la accion es personal, conuiene a saber: si vno pide a otro tantos marauedis, y la acciõ fuere real, como si le pidiese alguna cosa rayz, ha se de hazer de diferente manera, y es como se sigue.

Fallamos, q el assentamiento pedido y demandado por parte del dicho fulano, que huuo y ha lugar, pronuciamos le auer lugar. Porende, que deuenos mādar y mandamos, que el dicho fulano sea metido en la posesion de tal cosa, por su parte pedida, para que la tenga y posea, segun y de la forma que la ley manda: y por quanto el dicho fulano fue rebelde y contumaz, le condenamos en las costas.

8 Dada esta sentēcia se libra luego carta executoria, sin q sea necesario llevar la sentencia signada para se notificar al rebelde, porq si la accion fuere real, puede el reo dentro de dos meses contradzir el assentamiento, y purgar la rebeldia, y si la acciõ fuere personal tiene vn mes: por manera, q si dentro del termino el rebelde parece en el audiencia y se ofrece purgar las costas, se suele proueer por auto en sala que sea oydo en el negocio principal purgadol as costas, antes y primero: y esto hecho se procede en el negocio por via ordinaria fasta la fenecer.

Capitulo sexto. Del processo por nueva demanda, que se haze con parte, y no en rebeldia.

1 Si el reo siendo notificado el emplaçamiento, parecio por si, o por su procurador tiene nueue dias para declinar, o cõtestar la demanda, los quales corre desde el vltimo dia de los q le fuerõ asignados en el emplaçamiento que arriba diximos, y si declina deue dar informaciõ de la declinatoria dentro de los mismos nueue dias, segun lo manda la ley: dada se ha de llevar a la sala, para que se pronuncie sobre la declinatoria, si ha lugar o no, y el auto que sobre ello se diere por los Presidente y Oydores, no ha lugar suplicacion.

Sup. c. 3. num. 10

L. de Mat. c. 8.

Eadem. l. c. 10.

2 Y asy mismo tiene el reo otros veynte dias para poner excepciones, pero podria se dudar de quādo han de correr estos veynte dias de las excepciones en el caso que vamos tratado, que si ouiere primero declinado, y tratado sobre aql articulo de la declinatoria: a lo qual satisfaziendo respondemos, q el dicho termino de excepciones corra desde el dia q los Presidente y oydores se pronuciaron por juezes declarando no auer lugar la declinatoria, porq hasta tātõ q los dichos Presidente y oydores se pronuciarõ por juezes, no es visto correr el termino

Eadē. l. c. 8. y

la susodicha. l. 1. tit. 3. li. 4. fo. 230.

de la nueva Recopilacion. que pone en

que termino se ha de poner las excepciones penetorias

y declinatorias, y

al que prouarse.

al que declinó, pues no pudo alegar en el negocio principal, y todo aquel tiempo estuuo suspenso, y hasta que todos los veynte dias delas execuciones sean passados enteramete, no se puede traer el processo a recebir a prueua, aunq en el auto de retencion se mandase al reo, que para la primera audiencia alegasse de su justicia del negocio principal, porque en este termino que da la ley, no le puede el juez acortar. 3. Así mismo se puede dudar cerca desto, que acaece muchas vezes q puesta la demãda, y auido el caso de corte por notorio, o bastante se pide por el actor, que fulano procurador de la audiencia, presente poder por el reo, y salga a la causa, ateto q le tiene y es salariado, y el procurador siendo cõpulsõ por los Presidentes, y Oydores, presentale: es la duda de quãdo le ha de correr el termino de cõtestacion y excepciones. A lo qual así mismo satisfaziendo, dezimos, que el estilo mas cierto que en esto se tiene es, q corre desde el dia que el procurador presentò el poder, porque hasta entonces no era aun parte en el pleyto, ni se le podia notificar la demãda: y pues la ley da veynte y nueue dias para contestar y poner excepciones, mãdan q corran desde el dia vltimo del emplaçamiento, atento que aquí no ay emplaçamiento, basta que corran desde el dia que se notificò la demanda al procurador. 4. Passados estos terminos, y siendo sobre ello el pleyto concluso le lleua el Relator a la sala de la audiencia a recebir a prueua, y dize así.

Relacion para recebirse a prueua por nueua demanda, con parte.

5. Aqui ante V.S. fulano puso demanda a fulano, en que pide tal cosa, el reo ha parecido, y puesto excepciones, esta concluso para recebir a prueua, y jurar de calumnia.

Responde el Presidente. A prueua con tantos dias, juren las partes.

6. Passado el termino prouatorio, y hecha la publicacion de la manera que arriba diximos, si qualquier de las partes quisiere poner tachas a los testigos del contrario las puede poner dentro de seys dias, q corre desde el dia que se hizo la publicaciõ, y se notificò a los procuradores de las partes inclusive, y si se le passaran estos seys dias sin poner las tachas, no se puede admitir aunq el siguiente dia se pudiesse, ni aunq fuesse persona priuilegiada como el menor, y pidiesse restituciõ para aqlefero. 7. Pero puestas las tachas en tiempo, y siendo el pleyto sobre ellas concluso, le ha de lleuar el Relator a la sala de la audiencia, para que se recibiera a prueua cerca de las tachas.

Relacion para que se reciba a prueua sobre tachas.

8. Ante V.S. se trata pleyto entre fulano y fulano, sobre tal cosa hecha publica-

Subra cap. 4.

L. de Mad. cap. 17.

Idē c. 18. in l. de Madrid.

in lib. 4. fo. 234 de la Recopilaciõ.

Y como se han de declarar las tachas que se pusieron en el libro.

se pone tal vez.

en el libro.

publicacion de las prouanças, a tantos dias de tal mes, y de tal año, fulano pone tachas contra los testigos presentados por parte de fulano a tantos dias de tal mes, y las tachas dizen así.

Leydas las tachas, si parece ser bastante, y se pusieron dentro de los seys dias de la ley.

Responde el Presidente. A prueua con la mitad del termino, dos ducados de pena.

9. Passado el termino prouatorio de las tachas, se ha de pedir publicacion de ellas por peticiõ, y luego se manda hazer la publicaciõ sin que sea necessario acusar la rebeldia, porq el termino de las tachas es el vltimo q el derecho cõcede en los pleytos. Y porq despues de passado no ay mas termino q pedir, se mãda luego a la primera peticiõ, q la publicaciõ se haga, y luego a otra audiencia se ha de afirmar, ya otra concluir, qes la vltima cõclusiõ para en definitiva, esto es quãto a las tachas.

10. Pero si la parte es priuilegiada, como arriba diximos, y quisiere pedir restituciõ cõtra el lapso, deue la pedir dentro de quinze dias despues de hecha la publicaciõ, como queda apuntado, mas acaece muchas vezes, q no es en mano del que ha de pedir restituciõ, hazer esta diligencia dentro de los quinze dias, porq el Recetor aun no ha entregado las prouanças para ver si tiene necesidad de pedir restitucion: y otras vezes, porque la parte presenta su prouança despues de passados los quinze dias de la publicacion: y aun otras vezes porq luego en presentandola, o entregandola el Recetor, la tomò el procurador de la otra parte. Y por manera, que este no le puede pedir sin ver lo q le daña. Y por otra parte no le da el derecho mas de quinze dias, y así se puede dudar desde quãdo han de correr, para q no se le pierda este remedio, y beneficio de la restitucion. A lo qual respondemos, q no embargante, que por culpa suya ay quedado de pedir restituciõ dentro de los quinze dias, o poner tachas a los testigos dentro de seys dias, no por esso ha de descuydarse, antes tiene vn remedio, y es presentar vna peticion, en q diga, q aunque esta hecha la publicacion, fulano no ha presentado su prouança, que mande, que hasta q la presente, y se le notifique, o hasta que el Recetor entregue y se le notifique, no le corra el termino de tachar y contradizer, y pedir restitucion.

Responde el Oydor. Presente la a tantos dias, so tal pena, y no corra.

11. Pero es de auertir, que esta peticiõ se deue presentar dentro de los seys dias de las tachas si las entiede poner, y si solamente ha de pedir restitucion, ha de presentar la peticion, en que pida, que no le corra el termino dentro de los quinze dias de la restituciõ, y si estos fuesen passados,

c. Sup. c. 4. nu. 6. y la l. 3. tit. 8. li. 4. fo. 235. de la Recopilacion.

Sup. c. 4. num. 5.

d. Eadē. l. de Madrid. c. 19. y la misma. l. 3. tit. 8. lib. 4. fo. 235. de la Recopil.

passados, no se le concede por ninguna via, porque la ley no lo declara, y porq̄ el derecho no fauorece a los descuydados y negligētes. Esto q̄ auemos dicho se practica en algunas salas, solamēte quādo la parte contraria tomò las prouanças en haziendose la publicaciō, y quando el Recetor no las ha entregado para que en estos casos aya la parte que pretende poner tachas, o pedir restitucion, dar la peticion que acabamos de dezir, en que pida que no le corra termino para tachar y contradzir, y pedir restituciō hasta q̄ las buelua, o aya entregado el recetor, y se le notifique: pero en el otro caso, que es que la parte contraria ha estado callando sin entregar la prouança, hasta que todos los dichos terminos eran passados, y despues cōcluso la presenta, aunque la parte no aya dado peticion, en q̄ pida, que no le corra el dicho termino, se admite la peticion en que pone tachas, o pide restituciō presentandola dētro de seys dias para lo vno, y quinze dias para lo otro, que corren desde que presentò la dicha prouança la parte cōtraria.

Sup. c. 4. n. 7.

Esto presupuesto, si la parte pidio restitucion dentro del dicho termino, y siendo sobre ello concluso, lo lleva el Relator a la sala de la audiencia, y haze la misma relacion que arriba diximos.

Responde el presidente, concedes se la restitucion, deniegasele otra, a prueua con la mitad del termino, deposite dos ducados, juten.

12 Cerca de los terminos de las restituciones, ay tres o quatro dudas. La primera, que acaece muchas vezes que se recibe vn pleyto a prueua, con termino de cinquenta dias, y despues vna de las partes pide prorrogacion a ochenta dias, y prorrogasele, los quales todos passados pide la parte restitucion contra el lapso, y concedesele con la mitad del termino, e es la duda, si esta mitad de termino a de ser, no solo de los cinquenta dias, con que fue recebido a prueua, sino tambien de los de la prorrogacion: por manera, que seā por todos quarenta dias. A lo qual se responde, que el estilo mas ordinario q̄ en esto se tiene, es, que la mitad del termino ha de ser quarenta dias, atento, que la ley da por termino ordinario ochēta dias, f para aquende los pueros. Y por el configuiente, el termino de la restitucion ha de ser la mitad dellos, aunque el juez los concedes en diuersas vezes.

a La misma l. 3. tit. 8. y la l. 5. tit. 9. lib. 4. fo. 236. de la Recopil.

f L. de Mad. cap. 15. y la l. 1. tit. 6. lib. 4. fo. 231. de la Recop.

13 La segunda duda es, que el pleyto se recibio a prueua, con termino de ochenta dias, y despues vna de las partes pidio prorrogacion a ciento y veynte dias, la qual se le concedes: los quales siendo passados pide restitucion contra el lapso, y se le concedes con la mitad del termino prouatorio: es la duda, si esta mitad del termino se entēdera no solo del ordinario, que fueron ochenta, sino tambien el de la prorrogacion

cion, que sean por todos sesenta: A lo qual respōdemos, que sin distincion, ni limitacion ninguba se le dan, y han de dar la mitad de todos ciento y veynte dias, o la mitad del termino que primeramente le fue dado.

14 La tercera duda es, que suele acaecer, que ayua de las partes se le cōcede esta restitucion contra el lapso, y siendo el termino prouatorio (con que se le concedes) passado: la otra parte pide otra restitucion dentro de los quinze dias despues que se hizo la publicacion de aquellas prouanças: es la duda, si se le ha de concedes esta restitucion. A lo qual se responde, que el estilo mas cierto y ordinario, es, que no se le concedes: porque la ley que en esta materia de restituciones habla, no permite que se concedes mas de vna restitucion, y esta ha de ser sobre el termino ordinario, antes espresamente se deniega otra restitucion: y pues el termino de los quinze dias para la peticion es comuna a entrambas partes: y esta parte que agora le pide, no la quiso pedir entonces, fue visto renunciar aquel beneficio q̄ la competia: y porque asi mismo es comuna las partes el termino cō que se recibe el pleyto a prueua por restitucion: y si dentro del no quiso hazer su prouança, parece malicia pedir otra restitucion.

Ead. l. de Madrid, cap. 19.

15 Tambien se adierte, que este termino de la restitucion por ninguna via se puede prorrogar, porq̄ de vna vez se le da todo el termino q̄ da el derecho: pero muchas vezes al Fiseal se le prorroga por justas causas que alega, aunque las deuria prouar antes que se lo prorrogasen, pues en este caso no tiene mas privilegio que los demas.

L. 5. c. 4. n. 1. y la l. 10. tit. 6. fo. 233. y la l. 3. tit. 8. fo. 235. lib. 4. de la Recop.

16 Passado el termino prouatorio de la restitucion, se ha de pedir publicacion, ni mas ni menos q̄ en la via ordinaria, y dar las mismas peticiones hasta cōcluyr el pleyto: el qual siendo cōcluso, se lleva a la sala, y se ha de ver en difinitiuua, h por tres de los Oydotes, si es de mayor

h L. 40. en las prem. c. 12. ed. c. auto de cuando. 1530. años. y la l. 43. fo. 44. tit. 5. lib. 2. fo. 63. de la Recopilacion.

quantia de cien mil maravedis, y todos tres hā de ser conformes en la sentencia, y no lo siendo se remite a otra sala, en la qual se ha de ver alomenos por todos tres, cōforme a la ley, si antes de la vista no se cōformā los de la primera sala, porq̄ conformandose cessaria la remision.

Idem aut. cedula de su Magestad dada en Mō

17 Pero si el pleyto estuuiesse ya visto en la sala remitida, i aunque despues se conuerdē los de la sala original, le han de votar los de ambas salas que le tienen visto, y lo mismo se guarda si se presentan escrituras despues de visto en las dos salas, porque todos las han de ver, y la mayor parte de todos haze sentencia, como si fueren quatro a vna parte, y dos a otra.

con a. 7. de Julio de. 1542. y la misma l. 43. suso dicha de la Recopilacion.

18 Si estando remitido el pleyto, muere alguno de los juezes, k que le remitieron antes que se vea en la remitida, aunque no queden sino dos,

K Auto de cuando en veinte de Octubre, de

1542 años y la l. 46. y 47. del mismo tit. 5 lib. 2. folio. 64. de la Recopil.

l Cedula de la Emperatriz fe cha en Avila a nueve de Setiem bre, de 1532 años.

Auto de acuer do. 15. de Octub. 1536. y la l. 26. tit. 5. lib. 2. fol. 71. y la l. 6. tit. 2. lib. 3. fol. 161. de la Recopila. Supra. c. 4. nu. 9.

m L. de Madrid c. 23. l. 8. tit. 4. lib. 2. ord. y la l. 1. y 2. tit. 19. lib. 4. fo. 250. de la Recopil.

n L. 40. c. 51. y la l. 1. tit. 16. lib. 2. fol. 119. de la Recopil.

dos, se ha de ver en la dicha sala remitida: y aunque vengan a la sala original Oydores de nuevo, y si dexo su voto por escrito, vale como si fuera biuo.

19 Si estando visto el pleyto en la sala remitida, muere alguno, o algunos de los juezes de qualquiera de las dos salas, o son acusados, y dados por tales, pueden los que quedan (como sean tres) determinar el negocio, y si son conformes, hazen sentencia ni mas ni menos, como si todos seys, o la mayor parte dellos, fueran conformes.

20 En los pleytos de menor quantia de diez mil maravedis, bastá dos Oydores para la ver, con que ambos sean conformes en la sentencia, y sino se conforman, se remite al Oydor mas nuevo de aquella sala.

Capitulo. VII. De las suplicaciones.

1 Dada la sentencia definitiva, tiene diez dias de termino la parte contra quien se da para cumplir, para ante los mismos Presidente y Oydores: y si la sentencia se diese en rebeldia de alguna de las partes, ora sea contra el rebelde, ora en su favor, ha de sacar el actor la sentencia signada para notificarsela, como arriba diximos: porque hasta que esto se haga no se puede proseguir en el pleyto, y todo lo que se hiziere se rianulo: y así el emplazamiento con que el reo fue emplazado, no tiene mas efecto que hasta la sentencia definitiva inclusive: por lo qual si la parte quisiere seguir la via de suplicacion, deve hazer esta segunda notificacion y citacion con la sentencia.

2 Tambien se deve advertir, que no basta suplicacion de m palabra, ora sea de sentencia definitiva, ora de auto interlocutorio, sino por escrito, ni aunque el ausente suplique de palabra al tiempo que le notifican la sentencia no se excusa de venir a suplicar por escrito dentro de los diez dias.

3 Item, que semejantes peticiones no las puede dar el procurador, si no vienen firmadas de letrado, lo qual claramente se infiere de la prematica de Medina: pero si la parte las firma, bien puede el escriuano recibirlas, y así se pratica.

4 Presentada la suplicacion en tiempo, se manda dar dellas traslado a la otra parte, y sobre ello se concluye el pleyto en la siguiente Audiencia, y si en la dicha suplicacion se ofreciere a prouar, lo lleva el Relator a la sala del Audiencia, y dize. Ante V. S. se trata pleyto, entre fulano y fulano, sobre tal cosa, ay sentencia de vuestra Señoria en que condena al reo en tal cosa, o le absuelve de la demanda de que suplica fulano, y dize agravios, y se ofrece a prouar, alega de nuevo, o no alega, ay testigos publicados, y es en tal parte, si el Relator dize que alega de nuevo.

Responde

Responde el Presidente: A prueva con tantos dias, pena tantos ducados; juren.

5 Dize se alega de nuevo, porque sino alegasse de nuevo en la suplicacion, no deve ser recebido a prueva, eceto en tres casos. El primero, si en la primera instancia no huiesse hecho prouança. El segundo quando ambas partes se ofrecen a prouar. El tercero, quando el que se ofrece a prouar es persona de las privilegiadas en derecho, y pide restitucion para hazer prouança por los mismos articulos, o de rechamete contrarios: porque en estos tres casos es de estilo recibir a prueva, aunque la parte no alegue de nuevo.

6 Dize se ay testigos publicados, que quiere dezir, que en la primera instancia se hizieron prouanças y publicacion dellas, para que el Presidente ponga pena al que se ofrecio a prouar, sino hiziere prouança, ora la aya hecho en vista, o no: porque siempre se ha de poner pena, auiendo testigos publicados: pero si el Relator dize, que ambas partes se ofrecen a prouar, no se ha de poner pena: y esta pena que se pone, es para los estrados Reales.

7 Dize se son de tal parte, y sobre tal cosa, para que conforme a la calidad del negocio, y la distancia del lugar, el Presidente asigne el termino: porque aunque la ley concede al de allende los puertos, ciento y veynte dias, y al de laquende ochenta: pero si el negocio fuesse de poca calidad, o en lugar muy cercano, lo puede moderar y limitar a su albedrio.

Pero cessando estas cosas que presupusimos al principio, no alegando de nuevo fuero de aquellos tres casos.

Responde el presidente: A la sala en definitiva.

8 Y bolviendo al caso en que fue el negocio recebido a prueva: y siendo pasado el termino prouatorio, sea de pedir publicacion de la forma y materia que tenemos referido en la primera instancia: y si qualquiera de las partes quisiere poner tachas, o pedir restitucion, las ha de poner, o pedir dentro del termino que arriba diximos: y así como allí lo apuntamos se han de conceder, o denegar estos terminos todos: los quales pasados y concluso el negocio, se llena el pleyto a la sala en grado de reuista, en la qual se ha de hallar el Presidente forcosamente conforme a la ley, eceto si el pleyto fuesse de menor quantia de diez mil maravedis, o si el pleyto huiesse venido por via de fuerça, y se rotuiesse en el audiencia, tampoco es menester que en la sentencia de reuista se halle el Presidente.

9 Dada sentencia definitiva en grado de reuista confirmando, o reuocando la de vista se da luego, y se libra della carta executoria, sin

I a embargo

o L. de Madrid, c. 28. y la l. 5. tit. 9. lib. 4. fol. 236. de la Recopilacion. Sup. c. 4. nu. 6.

p Eadem l. de Madrid, c. 28. y la misma l. 5. tit. 9. lib. 4. fo. 236. de la Recopil.

q L. de Madrid c. 15. y la l. 1. tit. 6. lib. 4. fo. 231. de la Rec.

r Sup. c. 4. nu. 1. c. 2. c. infra. y la l. 10. tit. 6. lib. 4. 133. de la recopil.

s Sup. c. 6. nu. 3. c. 4. c. 6. y la l. 1. tit. 8. fo. 234. de la recopil.

t L. 40. c. 3. y la l. 3. tit. 4. lib. 2. fo. 56. de la rec.

v Cedula de su Magestad, dada en Valladolid, a 27. de In. 1536 años.

L. 44. en las pre. embargo de qualquier oposicion: en la qual han de firmar tres Oydo
res de los que fueron en la sentencia de reuista, eceto sino estuviere al
guno dellos ausente, o fuere muerto, que en este caso bien puede fir-
mar otro por el, y ha de passar el semanero las sentencias de la dicha
executoria con el escriuano, y si huuiere condenacion de costas, las ha
de tassar assi mismo el semanero, eceto si acertasse a ser el Oydor mas
antiguo en la sentencia de reuista: porque en tal caso la ha de passar y
tassar las costas el Oydor mas nuevo, aunque no sea semanero, para q
si qualquiera de las partes suplicare de la tassacion, las retasse el Oy-
dor mas antiguo, aunque en esto no ay ley que lo disponga mas que
solamente el estilo que se tiene y ha tenido.

Capitulo. VIII. De segunda suplicacion, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.

1 Todo lo que auemos dicho en el fin del capitulo antes deste se ha de
entender en los negocios en q no ay grado para suplicar con la pena,
y de las mil y quinientas doblas de cabeça, que la ley de Segouia dis-
pone: pero si el pleyto es de la calidad y cantidad que la dicha ley, y
la ley de Madrid declara, no se ha de librar carta executoria de la sen-
tencia de reuista, hasta esperar si la parte suplica segunda vez, cõ la di-
cha pena y fianças: la qual suplicacion se ha de interponer dentro de
veynte dias, y despues q fuere pronunciada la sentencia, y notificada,
y dentro dellos se ha de presentar la obligacion y fiança, y poder espe-
cial, e informacion de abonos: y si dentro de los dichos veynte dias no
lo hiziesse, no se puede admitir la dicha suplicacion, aunque pidiesse
restitucion para aquel efeto: pero haziendo lo susodicho se admiten,
concurriendo en el negocio las calidades siguientes.

2 Primeramente, ha de ser el pleyto, a lo menos de quantia de tres
mil doblas de cabeça, que casi valen quatro mil ducados, quando el
pleyto fuesse en propiedad, y si fuere en posesion, para que aya lugar
segunda suplicacion, ha de ser, quando la sentencia de reuista, no fue-
re conforme a la de vista, y el valor de la propiedad, ha de valer seys
mil doblas de cabeça, y dende arriba, mas en lo que fueren conformes
a la sentencia de vista y reuista en propiedad, aunque aya lugar seguda
suplicacion, por ser la causa de tres mil doblas, o dende arriba, han de
executar las dichas sentencias, dando fianças a contento de los juezes
de quien se suplicare, que si fueren reuocadas, bolueran los bienes, cõ
frutos y rentas.

3 No se puede suplicar segunda vez, con la dicha pena y fiança de
auto interlocutorio, aunque tenga fuerça de difinitiva, y pare per juy-
zio al negocio principal.

4 Item,

4 Item no se puede suplicar, sino en los pleytos que se comiençan
por nueva demanda en las dichas audiencias, pero si viniessse por ape-
lacion, o restitucion, o reclamacion, o nulidad, o en otra manera algu-
na, no ay grado para suplicar segunda vez.

5 Tampoco se puede suplicar segunda vez en causas criminales, ni
en causas de hidalguias de sangre, porque vienen por apelacion de la-
te los Alcaldes de los hijosdalgo.

6 Esto presupuesto, ay que advertir dos cosas. La vna, que si el fiscal
suplicare segunda vez, con la dicha pena y fiança, basta presentar la
por solo mil doblas, atento que las otras quinientas pertenecen al
Rey, en caso que sea confirmada, y no tiene necesidad de dar infor-
macion de abono: porque siempre sale por su fiador el Recetor de pe-
nas de camara.

7 Lo segudo, q en las causas de los pobres, de solenidad ay grado para
suplicar seguda vez, siendo el pleyto de las calidades sobredichas, y no
son obligados a dar fiança, lo qual se platica assi, y es de estilo.

8 Presentada la dicha seguda suplicaciõ, cõ los requisitos ya dichos se
faca testimonio para se presentar con el ante la persona Real, o de su
Gouernador, en ausencia del Rey destes Reynos, la qual presentaciõ
se ha de hazer dentro de quarenta dias, despues que se suplicõ, y
el Rey admite la presentacion, y comete la causa a los de su Consejo, o
a quien es seruido, y los q assi han de conocer de tal negocio, libran
luego emplaçamiento contra la otra parte, y compulforia para que el
escriuano del audiencia embie el processo originalmente, y lleuado
el processo, si la parte que suplicõ se quiere apartar de la apelacion, lo
puede hazer dentro de tres meses, contados desde el dia que se supli-
ca: y si se passan, no se puede despues apartar, aunque pidiesse restitu-
cion para aquel efeto, pero bien la puede pedir, por no auerse presen-
tado dentro de los quarenta dias ante la persona Real, porque acaee
muchas vezes estar tan lexos las partes de la Corte, que dentro deste
termino no se puede presentar.

9 Si la parte no se aparta dentro de los dichos tres meses, se pro-
sigue la causa ante los del Cõsejo, a quien la cometio el Rey, adõ de no
se puede admitir prouanças ni escrituras, antes las determinã sin dar
lugar a nuevas dilaciones, ni prouanças, alegaciones, o pedimientos,
aunque sean por via de restitucion, y se vee el negocio de los misiuos
autos: y si dada la sentencia en el dicho grado de segunda suplicacion,
reuocan la sentencia de que se suplicõ, o la moderã, se despacha la car-
ta executoria en el Cõsejo, pero si la cõfirmã al pie de la letra, se buel-
ue el negocio al audiencia para librar en ella la carta executoria, assi en

I. q. m. m. lo.

L. 44. en las pre. or d. L. 19. cor- res de Segouia, año de. 1532. Eadẽ cedula. 27. delul. de. 1539. y la l. 3. tit. 17. lib. 4. fo. 245. y la. l. 6. titu. 1. lib. 3. fo. 151. y la. l. 43. fo. 63. y la. l. 63. fo. 67. y la. l. 31. fo. 91. tit. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion: las quales leyes prue uan todo lo con- tenido en este ca pit. del num. 9. x L. 8. tit. 4. lib. 3. ord. l. de Ma- drid. c. 3. y 31. la. l. 1. tit. 20. li. 4. fo. 251. y la l. 7. ibi. fo. 253. de la Recopilacion. y Dict. l. 8. tit. 4. lib. 2. ord. y l. misma. l. 1. titu. 20. lib. 4. de la recopil. Premat. dada en Madrid, año de. 1539. L. 102. cortes de 1563. y la. l. 8. y 9. tit. 20. lib. 4. fo. 253. de la re- copilacion. a Eadẽ l. de Ma- drid. c. 30. y la. l. 6. del mismo tit.

20. li. 4. fo. 253. de la Recopil. b Eadem. l. 6. c. y la. l. 7. del mis- mo ti. 20. li. 4. f. 253. de la Reco. c Cedula de los Re- yes Catholicos, en Granada. 18. de Octubre, de 1499 años, y la l. 11. t. 20. li. 4. fo. 253. y la. l. 12. tit. 11. li. 2. de la Recop. fol. 98. d L. de Mad. ca. 32. y la l. 10. tit. 20. li. 4. f. 253. de la Recop. e Prem. de Segouia, año de. 1532 l. 10. y la l. 4. del mismo ti. 20. li. 4. fol. 252. de la Re- copilac. La misma. l. 4. t. 20. lib. 4. La misma. l. 4. t. 20. li. 4. f. L. de Mad. c. 35. Cedula de los Re- yes Catholicos, da- da en Barcelona. a 26. de Octubre, de 1493. años. Cedula de su Ma- gestad, dada en Ratisbor a. 16. de May, de 1541.